

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 373

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA, teniendo como demandante al señor JOHN WILLIAM MONSALVE IBÁÑEZ, en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se allega el certificado de tradición ni se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.(...)”

Por lo anterior, a la demanda debe acompañarse el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, en este sentido la demanda deberá adecuarse y dirigirse contra quienes figuren como titulares de derechos reales sobre el bien.

2.- En cuanto a poder especial debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme al artículo 74 del C.G.P. Toda vez que se debe acreditar el mensaje de datos a

REF: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: JOHN WILLIAM MONSALVE IBÁÑEZ – C.C. 16.653.291
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RAD: 76001400300520230010200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA
AUTO INADMITE DEMANDA

través del cual el poderdante le otorgan poder al apoderado o debe contar con la presentación personal ante Notario u Oficina Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 31 DE HOY 22 DE
FEBRERO DE 2023 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7cce251bacc640afe4e370987c29be6b690a5105731fc42805a83991a48bf37
Documento generado en 20/02/2023 12:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>